



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 008

Radicado: 76001-33-33-006-2024-00006-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: WALTER CANCINO CÁRDENAS
walter.cancino@correounivalle.edu.co

Accionadas: Ana Milena Sandoval Cabrera (jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle)
ana.sandoval@correounivalle.edu.co

Janneth Caicedo Acosta (coordinadora del Área de Servicio de Salud de la Universidad del Valle)
janneth.caicedo@correounivalle.edu.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento promovida por Walter Cancino Cárdenas en contra de Ana Milena Sandoval Cabrera en condición de jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle y Janneth Caicedo Acosta, coordinadora del Área de Servicio de Salud de la Universidad del Valle, para lo cual refiere que no han dado cumplimiento del artículo 82 del Acuerdo 025 del 19 de diciembre de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Valle.

Al respecto, señala que el señor Luis Alberto Rivera Rendón presentó renuncia al cargo de técnico a partir del 1 de enero de 2023, el cual se encontraba adscrito a la Oficina de Revisión de Cuentas del Servicio de Salud de la Universidad del Valle y cumplía las funciones de revisión de cuentas médicas (Hospital-Públicos, Medicamentos_Insumos_Transporte y Universidades).

Así mismo, refiere que mediante Resolución No. 055 del 16 de enero de 2023 expedido por la Rectoría de la Universidad del Valle, se encargó a la señora Ruby Xiomara Rivas Angulo del cargo de técnico reseñado, sin que asumiera total o parcialmente las funciones del cargo en vacancia definitiva, tal y como lo establece la norma objeto de cumplimiento, designación que aduce le fue renovada mediante la Resolución No. 2.290 del 27 de junio de 2023.

Finalmente, sostiene que mediante comunicación del 18 de agosto de 2023 solicitó a la Directora Administrativa (e) del Servicio de Salud del ente educativo, impartir las instrucciones precisas a la señora Ruby Xiomara Rivas Angulo, a fin de que asumiera las funciones del cargo para el cual fue encargada, sin embargo, afirma que por indicaciones de la señora Janneth Caicedo Acosta dichas funciones no le han sido

asignadas, pese a los varios correos intercambiados en relación al asunto.

Así entonces, pretende que se ordene el cumplimiento del artículo 82 del Acuerdo 025 del 19 de diciembre de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, en el sentido que la señora Ruby Xiomara Rivas Angulo asuma las funciones del cargo de técnico adscrito a la Oficina de Revisión de Cuentas del Servicio de Salud de la Universidad del Valle, en vacancia definitiva en razón de la jubilación de su titular, el señor Luis Alberto Rivera Rendón.

El Despacho en primer lugar ha de señalar que la acción de cumplimiento busca la observancia efectiva de las normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8° dispone:

*«**ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.»

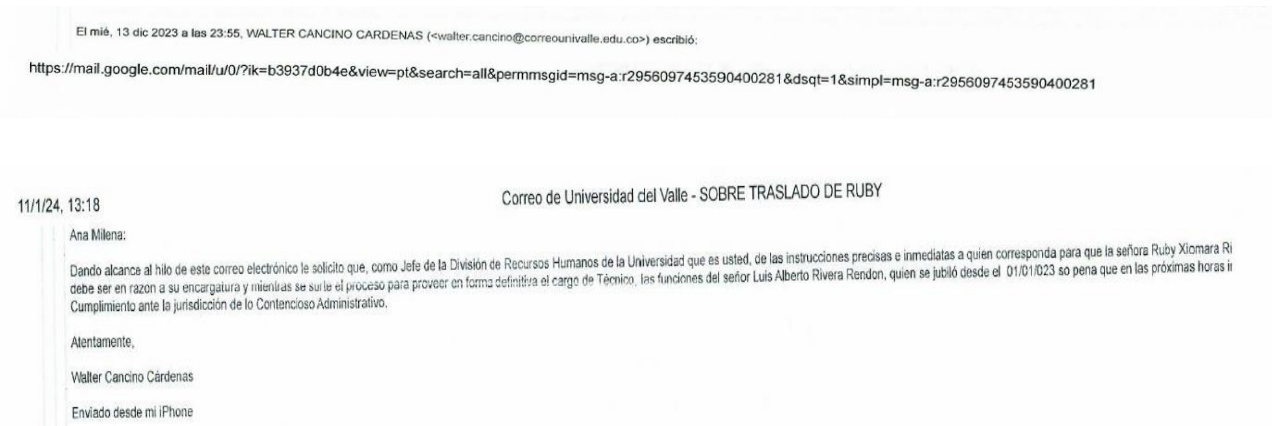
El inciso segundo de la citada disposición plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido **i)** expresamente ratifica el incumplimiento o, **ii)** tácitamente, cuando la entidad no responde la solicitud dentro de los 10 días siguientes a su radicación.

En virtud de lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

En este sentido, el Consejo de Estado¹ ha considerado que aun cuando la constitución en renuencia no está sometida a formalidades especiales, como mínimo debe contener: *«la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo; **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación** y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.»* (negrilla y subrayado del Despacho).

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 9 de noviembre de 2023 dictada dentro de la acción de cumplimiento con radicación No. 25000-23-41-000-2023-01112-01, Patricia Josefina Cabezas Sánchez -Vs- Nación – Ministerio de Transporte, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

En torno a ello, una vez revisado el plenario puede concluirse que no existe solicitud de cumplimiento dirigida en contra de Janneth Caicedo Acosta en calidad de coordinadora del Área de Servicio de Salud de la Universidad del Valle y, respecto de Ana Milena Sandoval Cabrera, jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, dirigió el siguiente mensaje mediante correo electrónico²:



Acorde a la lectura de este correo, se tiene que el accionante le solicita a la jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, impartir las directrices pertinentes con miras a adjudicar a la señora Ruby Xiomara Rivas Angulo las funciones que realizaba el señor Luis Alberto Rivera Rendón, *otrora* titular del cargo de técnico que hemos venido refiriendo. No obstante, en el texto no se avizora que se haya puesto de presente el incumplimiento del artículo 82 del Acuerdo 025 del 19 de diciembre de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Valle, siendo esta disposición estimada contentiva de la obligación omitida.

Así las cosas, puede afirmarse que el mensaje dirigido a la jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle no reúne los requisitos mínimos de la constitución en renuencia, en el entendido que no se enrostró la norma que es hoy de cumplimiento y tampoco se allegó la prueba de la renuencia respecto de Janneth Caicedo Acosta en calidad de coordinadora del Área de Servicio de Salud de la Universidad del Valle.

Aunado a lo anterior, en la comunicación del 18 de agosto de 2023³ dirigida por el accionante a la Dirección Administrativa (e) del Servicio de Salud de la Universidad del Valle, pone de presente que las funciones que desempeñaba el señor Luis Alberto Rivera Rendón vienen siendo atendidas por el señor Santiago Castañeda Rivera (contratista), dejando ver que, aun cuando sostiene que esta situación no es la ideal, el desempeño de estas funciones por cuenta de otro personal permite infirmar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, tiene la carga de acreditar el requisito de procedibilidad en debida forma.

Por consiguiente, ante la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia frente a las accionadas en los términos previstos, sumado a que no se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita soslayar tal

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folios 48 y 49.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folios 42 - 44.

requisito, se rechazará de plano la demanda, siguiendo lo establecido en los artículos 8° y 12° de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Finalmente, cabe advertir que frente a esta decisión no es susceptible de ningún recurso, según lo enseña el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y la propia jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, así:

«El recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en los procesos contenciosos a cargo de esta jurisdicción resulta procedente según lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. En todo caso, a los asuntos que se adelanten ante esta jurisdicción y en los que deba darse aplicación a normas de procedimentales han de observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 ibídem... Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento. Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada... Esta posición se ha mantenido por esta Corporación durante todos estos años, reiterando que el auto de rechazo de la demanda dictado en una acción de cumplimiento, es susceptible del recurso de apelación... la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual... Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013... Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita. Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional. Ante estas conclusiones, es claro que la posición que debe aplicarse en adelante, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación.»

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por **Walter Cancino Cárdenas** en contra de **Ana Milena Sandoval Cabrera** en condición de jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle y **Janneth Caicedo Acosta**, coordinadora del Área de Servicio de Salud del mismo ente educativo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 7 de abril de 2016 dictada dentro de la acción de cumplimiento con radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01, Corporación Campo Limpio -Vs- CorAntioquia, C.P. Rocío Araújo Oñate.

SEGUNDO. ADVERTIR que contra esta decisión no es procedente ningún recurso, atendiendo lo previsto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 024

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00057-00

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: EILEEN JEANINE ÁLVAREZ BURBANO y
ALICIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURBANO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
emilycor2013@gmail.com
eileenjeaninealvarezburbano@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_jssuarez@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
estupinanmariaalejandra@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1151 del 5 de diciembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 24 en SAMAI.

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 025

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00165-00

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Demandante: ANA MILENA GALINDO CARDONA
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
mlenagalindocardona11@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
juan.adarve@cali.edu.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1150 del 5 de diciembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado y, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, oportunidad en la cual la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, puede presentar su concepto, si a bien lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Índice 18 en SAMAI.

PRIMERO. En los términos del artículo 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para alegar de conclusión, ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 007

Radicado: 76001 33 33 006 2022-00098 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la entidad ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el 19 de diciembre de 2023 realizó transferencia a ordenes del Juzgado por \$954.613 en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Interlocutorio No. 867 del 22 de septiembre de 2023, allegando soporte del depósito judicial y del pago en línea a través del Banco AV Villas¹.

Una vez revisado el expediente, se advierte que reposa en el índice 80 de SAMAI consulta efectuada al Banco Agrario, que da cuenta del referido depósito, así:

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030003008577
Número Proceso:	76001333300620220009801
Fecha Elaboración:	19/12/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 954.613,28
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	14952199
Nombres Demandante:	CARLOS
Apellidos Demandante:	GIRLADO OSPINA

Se advierte, que mediante providencia del 22 de septiembre de 2023, se dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE CON

¹ Índice 78 de SAMAI

VEINTIOCHO CENTAVOS (\$954.613,28) por concepto de capital e intereses adeudados al 22 de septiembre de 2023, por el Municipio de Jamundí y a favor de los Copropietarios del predio "Parque Los Giraldo".

La suma fijada por el Despacho como liquidación del crédito, corresponde al monto consignado por el Municipio de Jamundí, por tanto, se accederá a la solicitud elevada por el ente territorial, para lo cual, se ordenará la entrega del depósito judicial 469030003008577 por la suma de \$954.613,28 a favor del Dr. Omar Giraldo León, por contar con facultad expresa de recibir², sin que haya lugar a emitir orden alguna respecto de medidas cautelares, como quiera que dentro del proceso ejecutivo no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030003008577 por la suma de \$954.613,28 y **AUTORIZAR** su pago al abogado Omar Giraldo León, identificado con la cedula de ciudadanía 14.635.014 y portador de la T.P. 341.206 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de los ejecutantes.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 70 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 009

Radicación: 76001-33-33-006-2024-00003-00

Acción: Popular

Accionante: Jorge Ernesto Andrade
andradejorge293@outlook.com
andradejorge293@gmail.com
ernestoandrade2020@hotmail.com

Accionados: Presidencia de la República
contacto@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
info@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Gobernación del Valle del Cauca
contactenos@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
EMCALI EICE ESP
emcalieiceesp@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co
DAGMA
dagma@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Departamento Administrativo Especial de Servicios Públicos Municipales
recepcion.uaespm@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Vinculado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia
correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción popular instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade, quien actúa en nombre propio y en representación de los vecinos de los barrios Lleras Camargo, La Sultana, Pueblo Joven, Brisas de Mayo y Tierra Blanca, en contra de la Presidencia de la Republica de Colombia, Ministerio de Medio Ambiente, Gobernación del Valle

del Cauca, Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC, EMCALLI EICE ESP, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, y llama como entidad vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.

Lo anterior con el fin de lograr la protección de los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, espacio público, salubridad pública, un ambiente sano y saludable, y con ello pretende que las entidades responsables del servicio de acueducto se reúnan en una mesa de trabajo con responsabilidad fiscal y administrativa para estudiar las dos formas de contratar una firma experta para poder traer el servicio de agua potable desde el río San Cipriano, o en su defecto, buscar los mecanismos de participación entre las entidades accionadas, con la coordinación de EMCALI como ente prestador de los servicios públicos domiciliarios en la comuna 20 de Cali y la vinculación del Ministerio de Vivienda, para afrontar la falta de voluntad en la prestación del servicio del acueducto y su racionamiento.

Así mismo, que se cite a los accionados a pacto de cumplimiento y aprovechar las buenas gestiones y voluntad política en la toma de decisiones en el marco legal de las competencias del Ministerio de Vivienda, que pese a no prestar el servicio, está interesado en vincularse para poder participar en la solución.

De otro lado, se tiene que obra en el índice 4 de SAMAI memorial del accionante, en el que informa que EMCALI continúa enviando respuestas en las que no está reconociendo que se trata de una acción popular y donde no comunica nada sobre la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales e intereses colectivos. Anexa oficios dirigidos a la Gerente de la entidad enunciada, con sus respuestas.

Revisada la demanda, el Despacho procederá a su inadmisión de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

¹ "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Así, en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exige que se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, y en este asunto, se observa que han sido llamadas varias entidades de índole nacional y territorial, sin identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de ellas, razón por la cual, se requiere que el accionante subsane este aspecto.

2. Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, impuso una carga adicional al accionante popular, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 02 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado² que dicha reclamación ante la administración la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad* Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y

ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.**

Una vez revisado los soportes allegados, se halla solicitud dirigida a las entidades accionadas, con la siguiente petición:

PETICION

Dentro de la adopccion de las medidas necesarias de proteccion de los derechos fundamentales e intereses colectivos del articulo 144 de la ley 1437 de 2011, en donde dentro de la mesa ya conformada y con un criterio basico y confiable en donde esta reunion es estudiar si se puede traer agua potable del rio san cimpriano o en su lugar ver otros rios con alzan ce de agua potable dentro de su conduccion y quese pueda dotar de esta ciudad y la comuna numero veinte de los barrio que somos grandes perjuñ cados por la falta de agua potable dentro de un supuesto razonamiento y dentro de otras altenativas de poder traer agua potable de otros rios dentro del marco legal de competencias y dentro de mirar hacia la loma desde santiago de cali, hasta buenaventura y poder traer agua potable y poder acabar de jna vez con el razonamientos que muhcas veces pasamos mas de 15 dias sin servicio de acueducto, porque no llueve en el rio melen dez y en la ciudad de santiago de cali, el rio cali.

De lo anterior, se tiene que guarda identidad con lo perseguido a través de esta acción, sin embargo, se tiene que no trajo prueba de la radicación del mencionado escrito ante cada una de las entidades convocadas en este trámite, sin embargo, con la documental arrimada al plenario se logra verificar tal actuación, excepto ante la Presidencia de la República, en tal sentido, se hace necesario que allegue al trámite la prueba de cumplimiento de este presupuesto procesal respecto de esta dependencia nacional.

3. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades convocadas, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá proceder a ello, así como su escrito de subsanación.

4. Manifiesta el accionante que la acción popular la incoa en nombre propio y de los vecinos de los barrios Lleras Camargo, La Sultana, Pueblo Joven, Brisas de Mayo y Tierra Blanca, sin que se evidencie poder que lo faculte para su representación, por lo que debe acreditar la titularidad en debida forma, en caso de insistir en su actuación a favor de otras personas.

5. En cuanto al memorial presentado el 15 de enero de 2024, se observa de sus anexos que no guarda armonía con lo perseguido en esta acción constitucional, pues en las comunicaciones emitidas por EMCALI EICE ESP se lee que se trata del retiro de postes y cableado de fibra óptica, razón que lleva a requerir al accionante para que aclare el objeto de traer el sub lite tales soportes.

de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que se proceda a su subsanación en el término de tres (3) días, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade, en contra de la Presidencia de la Republica de Colombia, Ministerio de Medio Ambiente, Gobernación del Valle del Cauca, Corporación Regional del Valle del Cauca - CVC, EMCALLI EICE ESP, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, y como entidad vinculada el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación N° 023

RADICADO: 760013333006 2023 00107-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Diego Becerra
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
diegob1961@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Yumbo (V) – Secretaria de Educación
judicial@yumbo.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto interlocutorio No. 1171 del 11 de diciembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus

¹ Archivo 45 del expediente digital SAMAI.

alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

Tercero. Nuevamente EXHORTAR y REQUERIR al representante legal del municipio de Yumbo para que designe apoderado judicial de confianza que lo asista en el presente asunto, en atención a la aceptación de la renuncia de su otrora profesional del derecho doctora Anggye Catherine Jiménez Fajardo en providencia No. 1098 del pasado 23 de noviembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 006

RADICADO: 760013333006 2023 00318-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: María del Pilar Rivera Mazuera
jfmunoz@restrepoylondono.com
Contabilidadcentenario4@gmail.com

DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN – División de Fiscalización y Liquidación
Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de
Impuestos de Cali
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado mediante apoderado judicial por la señora María del Pilar Rivera Mazuera en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Liquidación oficial de Aforo No. 2022005050000288 del 21 de julio de 2022, emitida por la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali y ii) La Resolución 000902 de 13 de julio de 2023 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la accionante no estaba obligada a presentar la declaración del IVA periodo 1 cuatrimestral, año gravable 2017.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico jfmunoz@restrepoylondono.com y Contabilidadcentenario4@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral

¹ Numeral 7° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Tributario instaurado por María del Pilar Rivera Mazuera en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico jfmunoz@restrepoylondono.com y

Contabilidadcentenario4@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor **JESUS FERNANDO MUÑOZ BRAVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.311.715 y portador de la tarjeta profesional No. 230.136 del C.S.J. en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 02 del expediente digital SAMAI, subarchivo 12.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 010

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00096 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mercedes Quintana de López
luigrosero@hotmail.com
elizabetth23@hotmail.com

Demandado: Distrito de Cali y otro
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dsancle@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. 469030002992811 por valor de **\$1.200.000** constituido el 07 de noviembre de 2023, según consignación realizada por la parte demandante en favor de la parte demandada por concepto de costas procesales, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 78 del 26 de junio de 2018 y sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2022, mediante la cual se confirma la condena en costas, cuya liquidación y aprobación obra en el índice 62 de SAMAI, por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito a la parte demandada:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002992811
Número Proceso:	76001333300620150009601
Fecha Elaboración:	07/11/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.200.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	

Para tales efectos, se requerirá a la entidad demandada que en el término 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Distrito de Cali, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. PROCÉDASE por Secretaría de este Juzgado, adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial 469030002992811, por valor de \$1.200.000 a la parte demandada, por medio de abono a cuenta.

Segundo. REQUIERASE al Distrito de Cali para que, en el término 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el número de cuenta bancaria institucional donde se realizará el abono a cuenta, certificada por el Departamento Administrativo de Hacienda y Tesorería del Distrito de Cali, junto con certificado de la entidad bancaria donde obre tal cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>